

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm. 226.

Circular núm. 80.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 13 del actual, se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, que copiada á la letra dice asi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de presupuestos.—Circular.

Con motivo de algunas dudas que se han ofrecido á varios gobernadores de provincia al llevar á efecto lo mandado en la circular de 15 de Julio último, que tuvo por objeto enlazar los resultados del presupuesto de un año con el del siguiente, S. M. la reina se ha servido disponer que en la formacion de adicionales y en la redaccion de los resúmenes de los mismos cuide V. S. de que se cumplan las prevenciones y observaciones siguientes en la parte que hace relacion á los municipales:

1.ª Que todos los años al formar el presupuesto adicional en el mes de enero, se redacte en los modelos impresos para mayor claridad, haciéndose cargo en la parte de gastos de todos los aumentos que los ayuntamientos de esa provincia crean indispensables verificar dentro del corriente año en algunos de los servicios ya aprobados; y en la parte de ingresos, de los aumentos de productos que por calculo puedan obtenerse en los ordinarios y extraordinarios del mismo, á fin de que consten de una vez los términos precisos en que ha de quedar el presupuesto, sin necesidad de acudir á nuevas alteraciones que complican la administracion y contabilidad municipal, con el objeto de que los ayuntamientos al formar el ordinario respectivo al año de 1852, en el plazo que determina el real decreto de 31 de enero de 1849, puedan tener presente en la comparacion el resultado definitivo de todos sus créditos; en la inteligencia que para que este servicio se cumpla con la regularidad debida, no dará V. S. curso á ningun presupuesto adicional en el resto del año, pasado el 15 de Febrero, á no ser en casos estremos, y justificada su necesidad como manda la ley.

2.ª Que en el capítulo de cargase comprenda únicamente como adiccion lo no pagado por cuenta del presupuesto anterior, uniendo como comprobante una relacion al tenor del modelo circulado en la real orden de 15 de julio, ya citada, en la que se incluirá tan solo como gasto lo que haya dejado de pagarse, y sea necesario satisfacer en el año, y en la parte de ingresos lo no recaudado en el anterior y que pueda hacerse efectivo en el corriente, con el objeto de que no pasen de un presupuesto á otro ingresos ilusorios y que no han de realizarse, en cuyo caso se hará la debida expresion de las causas que lo motivan por medio de observaciones.

3.ª Que los medios que se propongan para cubrir el déficit abracen todas las obligaciones del presupuesto con sus nuevos aumentos, de forma que no resulte descubierto alguno, ni se cubra con economia como se propone muchas veces, trastornando por este medio el buen orden de la contabilidad, teniendo presente en toda propuesta que no deben recargarse los géneros coloniales y extranjeros, ni otras especies prohibidas por el ministerio de Hacienda; que se oiga á las oficinas de rentas de la provincia en cumplimiento de los artículos 58, 59 y 60 de la instruccion de 8 de junio de 1847, y que se tome en cuenta al calcular el producto de los arbitrios ó recargos que se propongan el tiempo en que podrá empezar la recaudacion.

Y 4.ª Que para redactar los resúmenes adicionales á los ordinarios, se pasen á su casilla correspondiente los aumentos de gastos que se hayan autorizado nuevamente en cada uno de los servicios que com-

prende el presupuesto, y en el capítulo de cargas el total importe de las obligaciones no satisfechas por cuenta del año anterior, con arreglo á la real orden circular de 15 de julio, exceptuando las obras no empezadas que marca la regla 4.ª de la misma, las cuales figurarán en su casilla respectiva, y las relativas á gastos nuevos se comprenderán tambien en las que por su naturaleza correspondan, con cuyo objeto se han estampado en los ingresos todas las casillas de los resúmenes ordinarios, tanto en la parte de gastos como en la de ingresos con mas las que aparecen bajo el epígrafe «Resultados definitivos», en donde han de aparecer refundidos todos los gastos en la forma siguiente: en la casilla que lleva por título «Gastos autorizados en el presupuesto ordinario», todos los que consten de dicho presupuesto, tal como se haya aprobado; en la siguiente todos los que su epígrafe indica, como son los pendientes de pago en 31 de diciembre, fijados en la casilla de cargas; los procedentes de caminos ú obras no empezadas, y los gastos nuevos que deben figurar en su sitio respectivo, según queda dicho, y cuyo importe será igual al de la casilla del «Total general» en la hoja de gastos. De una manera análoga deberá procederse al refundir la parte de ingresos.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1851.—Arrieta.

En su virtud he acordado se circule en este Boletín oficial, encargando á los ayuntamientos cumplan escatadamente las observaciones que en la misma se hacen respecto á la formacion de presupuestos municipales adicionales; haciendo en ellos la debida separacion, entre los gastos que se calcule como indispensable aumentar á los ya comprendidos y autorizados en el presupuesto ordinario; y aquellos que procedentes del año anterior correspondan y sea necesario solventar en el siguiente. Zaragoza 15 de Marzo de 1851.—José Maria de Gispert.

Núm. 227.

Circular núm. 81.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 15 del corriente número 6088 se halla inserta la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Administracion.—Quintas.—Circular.—Pendiente de la discusion de las Cortes el proyecto de ley para autorizar al Gobierno á plantear la ley de reemplazos en los términos que fue aprobada por el Senado en la legislatura anterior, con las modificaciones que las circunstancias y el bien público exigen, S. M. la Reina se ha dignado mandar que hasta que las Cortes discutan y S. M. sancione el referido proyecto de ley, suspenda V. S. las operaciones del sorteo que con arreglo á la legislacion vigente debia verificarse en el próximo mes de Abril, comunicando al efecto las disposiciones correspondientes á los Alcaldes de esa provincia.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1851.—Arrieta.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, quienes suspenderán desde luego las operaciones del sorteo que con arreglo á la ley vigente de reemplazos debia verificarse en el próximo mes de Abril. Zaragoza 17 de Marzo de 1851.—José Maria de Gispert.

Núm. 228.

Circular núm. 82.

Habiéndose principiado la veda de caza y pesca en 1.º del corriente mes, he dispuesto se inserte á continuacion la ley vigente en la actualidad á fin de que los Alcaldes de esta provincia le den la conveniente publicidad, sin que por ningun concepto y bajo su mas estrecha responsabilidad toleren su infraccion por personas que ya con escopeta, galgos, lazos, jarcias ó de otra forma se dediquen á la caza y pesca, castigando

á los infractores con todo el rigor de las penas establecidas por las leyes, á cuyo fin prevendrán á los guardas de montes y rurales hagan ante los mismos las correspondientes denuncias, lo cual verificarán igualmente los individuos de la guardia civil y demás dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública. Zaragoza 16 de Marzo de 1851.—José Maria de Gispert.

Ley que se cita.

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

- 1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.
- 2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.
- 3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.
- 4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no esten labradas ó que esten de rastrojo.
- 5.º Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.
- 6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.
- 7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de berida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la 3.ª Partida.
- 8.º Los que con objeto de cazar violasen y saltasen los cerrados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, los costas del procedimiento si lo hay, y ademas 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

- 9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del reino, incluidas las islas Baleres y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.
10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el tít. 4.º
11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con huones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.
12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.
13. Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y ademas 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo

destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenecan á propios podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para los mismos forasteros.

15. Se permite cazar con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no esten arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 40 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas estan comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 15 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademas pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores ademas del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en algunas de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber; lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los dias de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque esten amojonadas, cazar con copos, trampas, ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán ademas del daño y las costas, 40 rs. de multa por primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños ó arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crías.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba expresados serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcos que se hallen en tierras cercadas estan autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demas del presente decreto las que lo esten enteramente, y no á medias ó aporilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque esten amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebiere.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linda tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenecan á propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenecan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenecan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella estan sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los vazos y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, ademas de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de Marzo hasta últimos de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativa.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja agraviada; 2.º de oficio; 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento; 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera del cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleducadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demas á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será ademas del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 3 de Mayo de 1834.—A. D. Nicolas Maria Garellly.

Núm. 229.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Zaragoza.

Esta Administracion necesita adquirir una copia fiel Provincia de Zaragoza.

y esacta de las listas cobratorias, con arreglo á las que se ejecuta hoy la recaudacion de la contribucion territorial en todos los pueblos de la provincia.

Al efecto se dirige á los ayuntamientos de la misma, previéndoles, que en el término improrogable de ocho dias, faciliten aquel documento, ajustado en todas sus partes al modelo adjunto, con la advertencia de que, tengan ó no el caracter de provisionales algunas de las listas por las cuales se verifique el cobro en el dia, de ellas es de las que debe estraerse con toda escrupulosidad la copia que ahora se demanda. La Administracion fia al celo y probada esactitud de las municipalidades de la provincia, el breve cumplimiento de tan importante servicio. Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 18 de Marzo de 1850.—P. A., Vicente Garcia de Mena.

Pueblo de

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Lista cobratoria de los rs. vn. que debe satisfacer este pueblo en el corriente año de 1851 por la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia y sus recargos.

Número del repar- timiento.	Nombres de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados.	Señas de su casa ó habitación.	Cuota anual por contribucion y recargos. Rs vn mrs	Correspondiente á cada trimestre. Rs. vn. mrs
1.	D. Juan Rodriguez.	Plaza Nueva número 8.	541 32	135 18
2.	D. Rudesindo Alba.	Calle de S. Pablo n. 8.	120	30
Total. . . .			661 32	165 18

(De esta manera se continuarán los demas contribuyentes conforme se hallen en el reparto, y con la expresion conveniente de *hacendado forastero ó colono* á los que se hallen en estos casos.

Importa la precedente lista cobratoria los figurados rs. vn. bajo el concepto de que la cuota anual que en ella se figura á cada contribuyente equivale al 14 rs. 22 mrs. por 100 (ó lo que sea) de sus utilidades imponibles segun resulta del reparto que obra en este Ayuntamiento con la siguiente distincion. Por contribucion para el Tesoro 10 por 100 (ó lo que sea) por recargo para gastos municipales, 2 ½ por id id., para provinciales 1 rs. por id., para fondo supletorio 23 mrs.; y para gastos de cobranza 16 mrs.; total grá vámen los expresados 14 rs. 22 mrs. por 100.

Fecha y firma del Presidente é individuos del Ayuntamiento.

Zaragoza 14 de Marzo de 1851.—Mariano Francés.

Nota. Cuidarán los ayuntamientos al formar las listas, de dejar entre contribuyente y contribuyente, un claro igual al que resulta en el modelo.

Núm. 230.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Debiendo procederse á la venta de cuatrocientos diez y ocho cahices, cuatro anegas, dos almudes, tres cuartillos trigo; veinte y un cahices siete anegas cuatro almudes cebada; nueve cahices siete anegas seis almudes morcacho, y seis anegas avena, que pertenecientes al Estado se hallan existentes en los puntos y forma que se expresa á continuacion, se anuncia en pública subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 23 del corriente mes en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en las casas consistoriales de los referidos puntos, bajo los pactos y condiciones que en los mismos y en la Administracion de mi cargo se hallan de manifiesto.

Ceba-Morcacha-Avena.

Puntos que se citan.	Trigo.			Ceba-Morcacha.			Avena.		
	Cahices.	Anegas.	Almudes.	Cahices.	Anegas.	Almudes.	Cahices.	Anegas.	Almudes.
En Alagon.	52	4	7						
En Borja.	48	6	4				9	6	7
En Ejea.	20	6	10						6
En Codo.	33		7½						
En Daroca.	5								
En La Almonia.	117	5	7	21	7	4			
En Velilla de Ebro.	9								
En Tarazona.	48	6	1						
En Zaragoza.	82	6	2						
	418	4	2½	21	7	4	9	6	7

Alcaldia constitucional de Zaragoza.

Transcurrido con exceso el término que fijé á los alcaldes de los pueblos de este partido judicial, para que concurriesen á satisfacer lo que les ha correspondido por el socorro de presos pobres en el primer semestre del corriente año, y no habiéndose presentado todavía los de los pueblos que á continuacion se expresan, les prevengo que si en el término de diez dias, contados desde el en que se publique este aviso en el Boletín oficial, no se presentan á satisfacer lo que adeudan, me verá precisado aunque con sentimiento á mandar un comisionado de apremio. Zaragoza 17 de Marzo de 1851.—Luis Franco y Lopez.

Pueblos. Cadrete. Cuarte. Juslibol. La Joyosa. Leccióna. María. Pastriz. Peñafior. Perdiguera. Torres de Berrellen. S. Mateo. Villamayor. Villanueva de Gállego. Utebo. Zuera.

PARTE NO OFICIAL.

La Positiva.—Sociedad minera de carbon. Con arreglo al artículo 11 del Reglamento de esta Sociedad, quedan estinguidas las acciones números 37, 49, 50, 68, 69, 73, 74, 76, 80, 81, 97, 98, 99 y 100, segun acuerdo de la Junta general. Zaragoza 17 de Marzo de 1851.—P. O. de la Directiva, Manuel Meleandez, Secretario.

ZARAGOZA: IMPRETA NACIONAL.